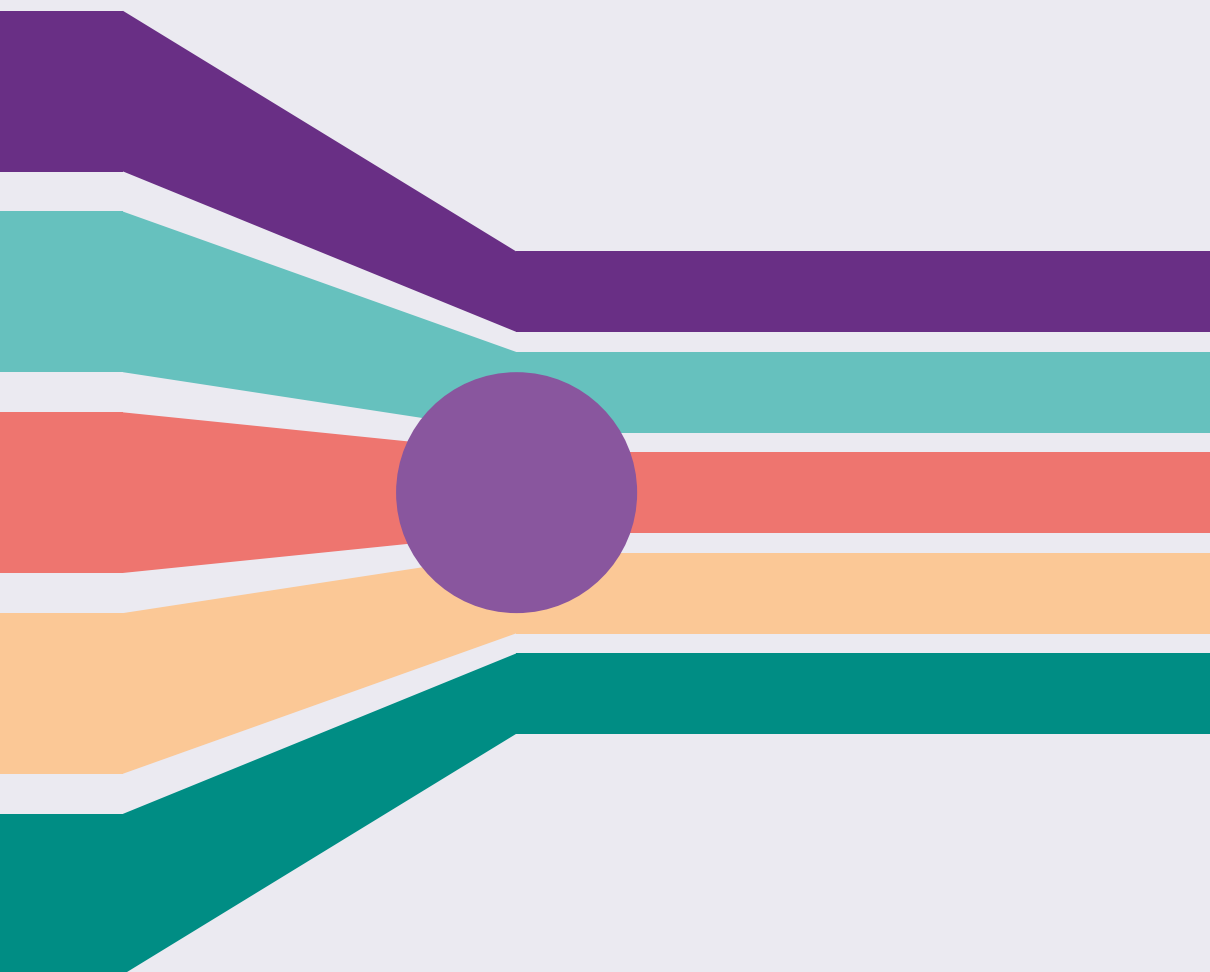


Apuntes sobre derechos
de las personas con discapacidad
AJUSTES AL PROCEDIMIENTO



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

FO Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad : ajustes al procedimiento
PO / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y
Q580.113 Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción
A686a Genaro Antonio Madrigal Ríos ; revisión de contenidos María Fernanda Pinkus
Aguilar [y otros cinco]. – Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema
Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (87 páginas : _ilustraciones ; 22 cm.)

“Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Derechos Humanos,
Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.”--Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-486-3

1. Derechos de las personas con discapacidad – Derecho de acceso a la justicia
– Legislación – México 2. Proceso – Personas con discapacidad – Estudio de casos
– México I. Madrigal Ríos, Genaro Antonio, redactor II. Pinkus Aguilar, María Fernanda,
revisora III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de
Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF3023

Primera edición: diciembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los
titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en
forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción: Genaro Antonio Madrigal Ríos.

Revisión de contenidos: María Fernanda Pinkus Aguilar, Mariana Díaz Figueroa, Jessica Rodríguez
García, Sergio Treviño Barrios, José Eduardo Muñoz Sánchez y Héctor Esteban García García.

Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad

AJUSTES AL PROCEDIMIENTO



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Consejo de la
Judicatura Federal

Dirección General de Derechos
Humanos, Igualdad de Género
y Asuntos Internacionales



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

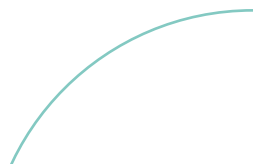
Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad



Consejo de la Judicatura Federal

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Consejera Lilia Mónica López Benítez
Consejero Sergio Javier Molina Martínez
Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate
Consejero Bernardo Bátiz Vázquez
Consejera Celia Maya García
Consejero José Alfonso Montalvo Martínez

Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales

Arturo Guerrero Zazueta
Director General

CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	15
A. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	23
I. ¿Cuáles son las medidas que garantizan la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia?	23
a. ¿Qué autoridades tienen la obligación de implementar ajustes al procedimiento?	30
II. ¿En qué momento surge la obligación de aplicar ajustes al procedimiento?	33
a. Autoadscripción de la persona con discapacidad	36
III. ¿Qué tipos de barreras procesales pueden enfrentar las personas con discapacidad que participan en el procedimiento y cómo se identifican?	41
a. Tipos de barreras a las que se pueden enfrentar las personas con discapacidad	41
b. Identificación de barreras procesales	43
B. IMPLEMENTACIÓN DE LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO	49
I. ¿La medida solicitada está prevista en el marco regulatorio?	49
II. ¿Qué autoridad es competente para implementar la medida?	52
III. ¿La medida es idónea para eliminar la barrera procesal?	57
IV. ¿Se lesionan desproporcionadamente derechos de terceros al implementar la medida?	60



**C. APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES AL PROCEDIMIENTO
EN UN CASO HIPOTÉTICO**

	65
Conclusiones	75
Glosario	79
Referencias	83
Fuentes bibliográficas	83
Libros	83
Legislación	83
Resoluciones judiciales	84
Primera Sala	84
Segunda Sala	85
Documentos y jurisprudencia internacionales	85
Tratados internacionales y resoluciones de las Naciones Unidas	85
Documentos del sistema universal de derechos humanos	86
Misceláneos	87

NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento, a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la Suprema Corte para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la SCJN, las normas y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como los desarrollos teóricos novedosos. Entre estas publicaciones se incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Protocolos*, *Manuales*, *Apuntes* y *Folletos* de la actual UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran con preguntas generales sobre la temática abordada, ofreciendo respuestas concretas y

debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema,¹ así como de las observaciones generales y comunicaciones del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante el Comité).

Esta obra es el resultado del Laboratorio de Ajustes al Procedimiento realizado durante el mes de octubre y noviembre de 2023 por la UGCCDH en colaboración con la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales² del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes agradecemos profundamente sus aportaciones en el desarrollo del proyecto, y cuyo objetivo fue crear un espacio de diálogo con personas juzgadoras y operadoras jurídicas de distintas materias y niveles de gobierno para reflexionar sobre la implementación de ajustes de procedimiento en casos que involucren a personas con discapacidad. Este espacio colaborativo nos permitió acercarnos a las necesidades de quienes integran los poderes judiciales Federal y estatales para garantizar una justicia accesible para personas con discapacidad, identificar buenas prácticas y retos que surgen en el desempeño de las labores jurisdiccionales.

Así, estos *Apuntes*, como parte de la labor de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la UGCCDH, abordan el tema “Ajustes al procedimiento” y a partir de

1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

2. Con la participación del equipo de la Dirección de Derechos Humanos integrada por: José Eduardo Muñoz Sánchez, Héctor Esteban García García, Laura Morales Jiménez, Luis Alberto Vargas Martínez y Alma Daniela Martínez González.

los aprendizajes y conclusiones alcanzadas en conjunto con personal jurisdiccional federal y local en el marco del Laboratorio de Ajustes al Procedimiento pretenden brindar información concreta y práctica para esclarecer qué son los ajustes de procedimiento, cómo se distinguen de otras medidas para garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, en qué momento surge la obligación de implementarlos y cuál es el estándar normativo para garantizarlos. Esperamos que esta publicación contribuya a la promoción, defensa y garantía del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia tiene la particularidad de ser, al mismo tiempo, un derecho fundamental por sí mismo y una garantía para la protección y promoción de otros derechos.

Las personas con discapacidad regularmente encuentran obstáculos para acceder a la justicia, desde el impedimento para participar en el proceso por sí mismas (a través de figuras que niegan su capacidad jurídica, como el estado de interdicción), hasta la falta de accesibilidad en el entorno físico y las comunicaciones con otras personas participantes en los procedimientos, incluyendo a personas juzgadoras y representantes jurídicos.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 señala que 30.7% de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años. Además, 88.7% no informó dicha situación ante alguna autoridad o instancia, y 45.5% expresó que pensaba que no le harían caso o que sería una pérdida de tiempo.³

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) protege el

3. INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación. Presentación de resultados*, mayo de 2023, Actualización: 17 de noviembre de 2023, pp. 72 y 73, consultada el 1 de septiembre de 2024 en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf».

derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los siguientes términos:

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Los tratados internacionales anteriores a la CDPD protegen el acceso a la justicia a través de disposiciones relativas a la igual protección de la ley, al derecho a un recurso efectivo, el acceso a un tribunal independiente e imparcial y la presunción de inocencia.⁴ En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha subrayado que la CDPD ha representado un progreso en la protección del derecho de acceso a la justicia al hacer referencia expresa al mismo:⁵

4. Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 7, 8, 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párrs. 1, 3, 14 y 26.

5. Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 27 de diciembre de 2017, A/HRC/37/25, párr. 5.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce un derecho explícito de acceso a la justicia. Pide que se eliminen los obstáculos y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás e innova con respecto a normas anteriores establecidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención no sólo aclara lo que significa el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, sino que defiende también una participación equitativa y efectiva en todas las etapas y en todas las funciones del sistema de justicia, como elemento básico del derecho de acceso a la justicia. De ese modo, la Convención amplía este derecho más allá de las nociones de juicio imparcial y de recurso efectivo, que han sido los principales elementos planteados por los instrumentos de derechos humanos y los órganos creados en virtud de éstos.

Desde la entrada en vigor de la CDPD en 2008, el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad ha sido considerado en el diseño de legislación especializada en la materia y de legislación procesal de carácter más genérico. En este sentido, diversas leyes generales, federales y estatales contienen disposiciones que establecen la obligación de implementar medidas específicas ante la existencia de uno o más obstáculos para que las personas con discapacidad participen en los procesos judiciales. Por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante CNPCF) incluye diversas disposiciones que permiten realizar ajustes a diligencias judiciales a través de alternativas a la firma autógrafa (artículo 137, fracción III), el uso de formatos accesibles de los registros electrónicos de las audiencias (artículos 145, párrafo segundo; 148, párrafos segundo y tercero), el uso de lenguaje sencillo por parte de quienes intervienen en las audiencias (artículo 145, párrafo cuarto), entre otros.

Cabe mencionar que las medidas o adaptaciones previstas en el CNPCF pueden aplicarse respecto de personas pertenecientes a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad y no están limitadas a personas con discapacidad. Por el contrario, los estándares y las consideraciones

desarrolladas en la presente publicación deben aplicarse únicamente a los ajustes de procedimiento en favor de personas con discapacidad, toda vez que dichos estándares y consideraciones han sido desarrollados a partir de las obligaciones establecidas en el marco jurídico relativo a las personas con discapacidad, conformado principalmente por la CDPD, la cual parte del contexto de desigualdad y discriminación particular en el que se encuentra dicho grupo poblacional.

La Suprema Corte, en años recientes, desarrolló en sus sentencias un estándar sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad que permite a las autoridades identificar cuándo es necesario implementar ajustes de procedimiento, en casos concretos, a fin de garantizar su derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas.

De acuerdo con dicho estándar, para implementar un ajuste de procedimiento, las autoridades encargadas de garantizar el acceso a la justicia deben:

1. Analizar si quien solicita el ajuste de procedimiento es una persona con discapacidad que enfrenta una barrera procesal que le impide participar, directa o indirectamente, en los procedimientos de acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas;
2. Verificar si la barrera procesal puede corregirse a través de una medida prevista en el marco jurídico aplicable;
3. Corroborar que la autoridad jurisdiccional sea competente para implementar la medida solicitada; y
4. Confirmar que la medida sea idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceras personas.

Lo anterior es muestra de los esfuerzos encaminados a que el modelo de abordaje social y de derechos humanos de la discapacidad desarrollado por la CDPD permee el marco legal y los criterios jurisprudenciales que forman parte del sistema jurídico de nuestro país. No obstante, en la práctica persisten los obstáculos para que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones que las demás en los procedimientos.

La presente publicación desarrolla el estándar que deben seguir las personas juzgadoras para identificar la necesidad de implementar ajustes al procedimiento en favor de las personas con discapacidad, con sustento en los estándares nacionales e internacionales, incluyendo la jurisprudencia de la SCJN.

En la primera sección se aborda el contenido y alcance de los ajustes al procedimiento, en qué momento surge la obligación de implementarlos y cómo identificar las barreras procesales a las que las personas con discapacidad pueden enfrentarse. La segunda sección desarrolla las consideraciones que deben realizar las autoridades jurisdiccionales para decidir sobre su implementación. En la tercera sección se presenta y analiza un caso hipotético con el fin de ilustrar la aplicación del estándar para implementar los ajustes al procedimiento.

Luego, se presenta una sección en la que se sintetizan los puntos principales de esta publicación y un glosario que recopila definiciones básicas relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad y que resultan de utilidad para comprender con claridad lo relacionado con la implementación de ajustes de procedimiento.

Finalmente, se exponen las referencias bibliográficas de los materiales citados en estos *Apuntes*, incluyendo los precedentes de la Suprema Corte que sustentan el documento.



PROTECCIÓN DEL DERECHO
DE ACCESO A LA JUSTICIA
DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD



A.

Protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad

I. ¿Cuáles son las medidas que garantizan la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia?

Para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de implementar medidas de accesibilidad y ajustes al procedimiento.

El artículo 13 de la CDPD reconoce el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13 de la CDPD debe leerse conjuntamente con otros derechos, como el igual reconocimiento como persona ante la ley, contenido en el artículo 12.⁶ La relación entre ambas disposiciones radica en que el reconocimiento de la **capacidad jurídica** es necesario para que una persona pueda participar en procesos judiciales para defender sus derechos o deslindar sus responsabilidades, así como para desempeñar funciones en calidad de abogados o abogadas, personas juzgadoras o testigas.⁷ En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad es previo al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, ya que la tramitación, por ejemplo, de una demanda de amparo por la propia persona presupone que la ley reconoce su capacidad jurídica y su igualdad como persona ante la ley.⁸

6. *Ibidem*, párr. 15.

7. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1, párr. 38; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, CRPD/C/GC/6, párr. 49.

8. Sobre el proceso para el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad véase SCJN, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Capacidad*

Aunado a lo anterior, en el amparo directo en revisión 1533/2020, la Primera Sala de la SCJN subrayó la importancia de comprender los ajustes de procedimiento, derivados del artículo 13 en conjunto con la accesibilidad y los ajustes razonables, que también se contemplan en la CDPD como medidas para garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad.⁹

El derecho a la **accesibilidad**, reconocido en el artículo 9 de la CDPD, requiere que los Estados adopten medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Lo anterior, sin necesidad de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Esta obligación se aplica de manera gradual, por lo que los Estados no pueden excusarse en medidas de austeridad para evitar implementar medidas de accesibilidad.¹⁰

Para saber más... La accesibilidad tiene una estrecha relación con el concepto de “diseño universal”, definido en el artículo 2 de la CDPD como el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”.

La obligación de implementar **ajustes razonables**, establecida en el artículo 2 de la CDPD, surge en el momento en que una persona con discapacidad necesita que se realicen modificaciones o adaptaciones a objetos, infraestructuras, productos, servicios y procedimientos para el ejercicio de un derecho en igualdad de condiciones. Tiene como propósito atender situaciones concretas o necesidades específicas de una persona con discapacidad que no se encuentran cubiertas por el diseño universal, ya sea porque son situaciones poco comunes que no se pudieron tener en cuenta al elaborar las medidas de

jurídica, noviembre de 2023.

9. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 27 de octubre de 2021, párr. 59.

10. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*, 22 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/2, párrs. 24 y 25.

accesibilidad o porque no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad.¹¹

Para saber más... El artículo 2 de la CDPD define los “ajustes razonables” como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

En este sentido, los ajustes razonables son un medio para lograr la accesibilidad, ya que su objetivo es garantizarla en una situación particular,¹² y su implementación debe evaluarse a la luz de la proporcionalidad de la carga que impone a los Estados y entidades privadas.¹³

Ahora bien, el artículo 13 de la CDPD establece la obligación de los Estados de asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, y precisa que debe garantizarse incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad.

Los ajustes de procedimiento son definidos en el artículo 2, fracción I, del CNPCF como:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

11. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Selene Militza García Vara v México*, 8 de mayo de 2023, CRPD/C/28/D/70/2019; párr. 10.4; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*, op. cit., párr. 25.

12. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, op. cit., párr. 66.

13. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*, op. cit., párr. 26.

A. Protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad

La principal característica que distingue a los ajustes de procedimiento de los ajustes razonables es que su fin es eliminar las barreras procesales que las personas pueden enfrentar para acceder a la justicia, lo que abarca la tramitación de un procedimiento jurisdiccional y todas las etapas, incluidas las previas al juicio. Al igual que los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento atienden situaciones concretas, aunque su obligatoriedad no está condicionada a un análisis de proporcionalidad, por lo que no existe justificación para no implementarlos cuando existe una barrera procesal.¹⁴ Esta distinción resulta particularmente importante, ya que el derecho de acceso a la justicia es considerado fundamental para garantizar los demás derechos. Por eso, en la CDPD se decidió mantener la diferencia entre los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento.¹⁵

En el siguiente cuadro se muestran las diferencias que existen entre las medidas de accesibilidad, ajustes razonables y ajustes al procedimiento:

14. ONU, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Suiza, 2020, p. 11.

15. Los debates sobre las diferencias entre los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento tuvieron lugar durante el séptimo y octavo periodo de sesiones del Comité redactor de la CDPD, los días 18 de enero y 13 de septiembre de 2006, respectivamente. Los debates se encuentran disponibles para consulta en: «<https://static.un.org/esa/socdev/enable/rights/adhoccom.htm>».

	Accesibilidad	Ajustes razonables	Ajustes al procedimiento
Fundamento	Artículo 9 de la CDPD	Artículo 2 de la CDPD	Artículo 13 de la CDPD
Ámbito de aplicación	Todas las leyes, políticas o prácticas dirigidas a grupos de personas	Casos concretos según la situación específica de la persona	Casos concretos según la situación específica de la persona en el marco del acceso a la justicia
Diseño	Universal	Caso por caso	Caso por caso
Condiciones para su aplicación	Debe garantizarse de manera progresiva, pero sin condiciones	Aplicación inmediata, verificando que no implique una carga desproporcional o indebida para el ente garante	Aplicación inmediata en todo procedimiento para acceder a la justicia y en todas las etapas, incluyendo las previas al juicio
Ejemplos	Rampa para sillas de ruedas en edificios	Hacer espacio en un salón de clases para que entre una silla de ruedas	Sentencia en formato de lectura fácil

En la comparativa, se puede apreciar que las tres figuras se distinguen por sus respectivos fundamentos, el contexto en el que deben aplicarse y las condiciones o restricciones para su aplicación. Además, se puede llegar a dos conclusiones, que permiten entender de mejor manera las tres figuras:

1. Una misma medida puede adoptarse como medida de accesibilidad, ajuste razonable o ajuste de procedimiento, dependiendo del contexto en el que se implemente.¹⁶

Un ejemplo es el servicio de interpretación de Lengua de Señas Mexicana (en adelante LSM):

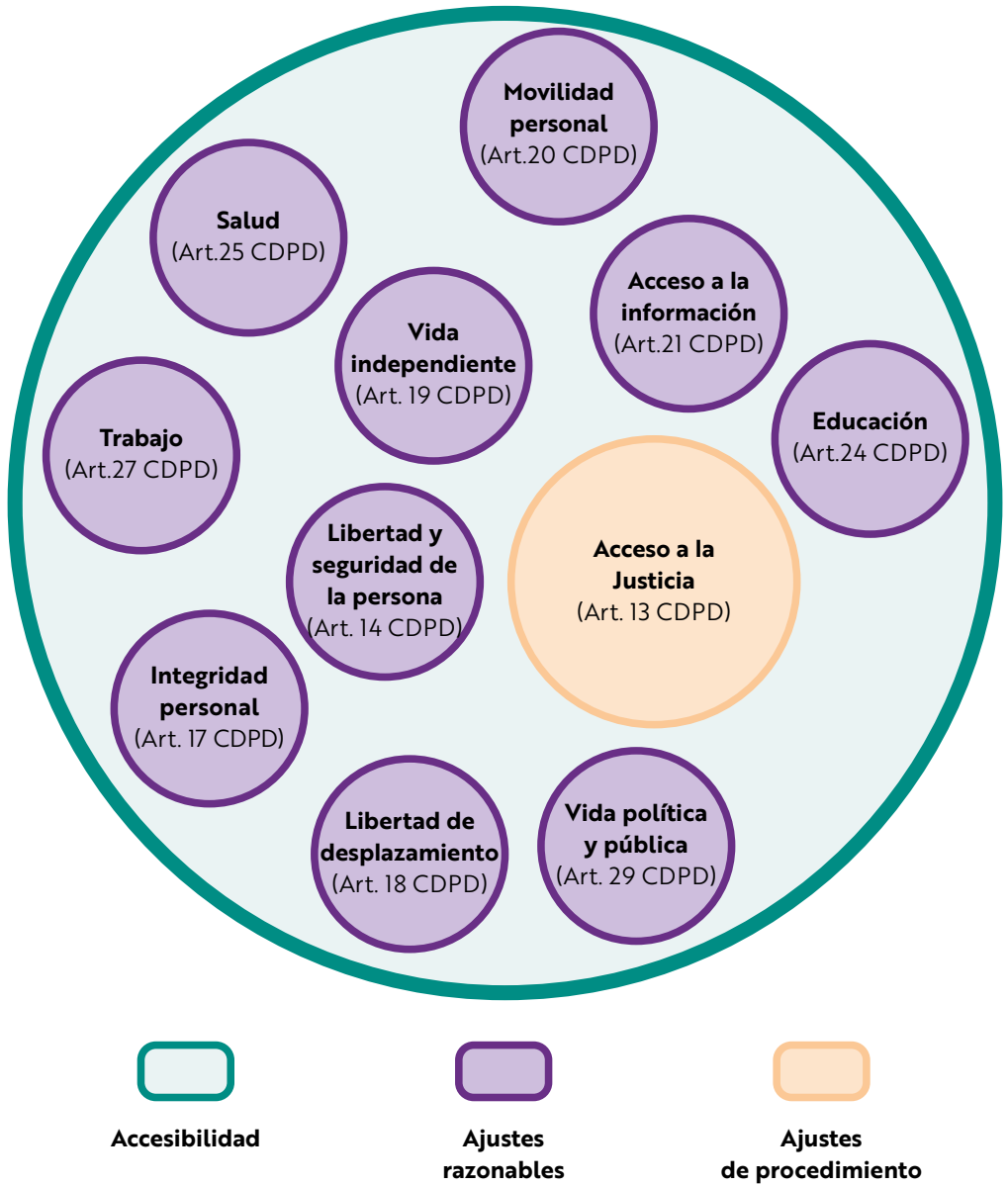
16. De Asis, Rafael, "Lo razonable en el concepto de ajuste razonable", en Salmón, Elizabeth y Bregaglio, Renata (eds.), *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, PUCP, Perú, 2015, p. 102.

- a) Cuando, por regla general, la información de una entidad gubernamental se encuentra disponible en LSM, estamos ante una medida de accesibilidad;
- b) Cuando el servicio es contratado o brindado por el gobierno para que una persona realice un trámite en específico, se trata de un ajuste razonable; y
- c) Cuando la interpretación no está prevista en la legislación, política o procedimiento institucional, pero se implementa en una audiencia dentro de un juicio para garantizar la participación de una de las partes, es un ajuste de procedimiento.

2. Las únicas medidas que pueden ser aplicadas durante un procedimiento jurisdiccional son los ajustes de procedimiento y las medidas de accesibilidad. Los ajustes razonables no son aplicables para garantizar el acceso a la justicia.

Esto refleja la relación que existe entre la accesibilidad, que tiene un enfoque general, y ambos tipos de ajustes, que tienen un enfoque particular. Conforme al artículo 9 de la CDPD, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas pertinentes que aseguren el acceso de todas las personas a los servicios públicos; esto incluye los servicios prestados por las autoridades en todas las etapas para acceder a la justicia, incluyendo el procedimiento jurisdiccional. En este sentido, todas las modificaciones o adaptaciones dirigidas a la población en general previstas en una legislación, política o procedimiento institucional son medidas de accesibilidad. Por su parte, cuando la adaptación o modificación no se encuentra establecida como una medida general, pero es necesaria e idónea para eliminar la barrera procesal que enfrenta la persona en el proceso, se trata de un ajuste de procedimiento. Por lo que respecta a los ajustes razonables, éstos son aplicables para el ejercicio de todos los derechos contenidos en la CDPD, excepto el acceso a la justicia.¹⁷

17. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, *op. cit.*, párrs. 82 y 83.



Por tanto, para proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, las autoridades deberán implementar las medidas de accesibilidad previstas en su marco regulatorio e implementar los ajustes al procedimiento que correspondan con base en el estándar que se desarrolla en estos *Apuntes*.

a. ¿Qué autoridades tienen la obligación de implementar ajustes al procedimiento?

El artículo 13 de la CDPD señala que los ajustes de procedimiento deben implementarse “en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”, por lo que todas las autoridades que participen en alguna de estas etapas tienen la obligación de implementarlos, de ser necesario.

En el amparo en revisión 352/2012, la Primera Sala de la SCJN ahondó sobre los derechos que conforman la tutela judicial efectiva, señalando que deben ser protegidos no sólo en “los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.”¹⁸ Asimismo, estableció de manera precisa las etapas que forman parte de la tutela jurisdiccional, así como los derechos que las integran.¹⁹

A continuación, de manera enunciativa más no limitativa, se presentan algunos ejemplos de las autoridades que estarían obligadas en cada etapa:

- i. Etapa previa al juicio:** se relaciona con el derecho de las personas a iniciar un procedimiento, así como a la obligación de las autoridades jurisdiccionales de pronunciarse al respecto.

18. Sentencia recaída al amparo en revisión 352/2012, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de octubre de 2012, p. 14.

19. *Ibidem*, pp. 14-16; Sentencia recaída a la contradicción de tesis 29/2004-PS, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 22 de septiembre de 2004, pp. 35 y ss.; Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3457/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de noviembre de 2014, pp. 36 y 37.

Autoridades de la Administración Pública: En particular, ante las que se tramitan procedimientos administrativos en los que se emite una resolución.

Asesorías jurídicas federal o estatales de atención a víctimas: Aquellas que brindan asesoría jurídica en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante, adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas.

Fiscalías y agentes del Ministerio Público: Al ser las autoridades responsables de dirigir la investigación penal, están obligadas a implementar ajustes de procedimiento en los actos de investigación en los que participen personas que los necesiten. El artículo 109, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) reconoce expresamente este derecho a las víctimas con discapacidad, pero es extensible a personas imputadas durante la etapa de investigación.

Defensorías públicas: Esta obligación inicia desde que se tiene contacto con la persona que solicita su representación jurídica, por lo que, al momento de brindarle el servicio, o incluso una orientación, se deben implementar ajustes de procedimiento de ser necesarios.

Personas conciliadoras o facilitadoras: La obligación se extiende a las personas que conducen los procesos de conciliación en las materias en las que sea obligatorio agotar una conciliación previa al juicio, como en materia laboral, así como a las personas facilitadoras ante las que se tramitan mecanismos alternativos de solución de controversias. En el caso de las personas facilitadoras, esta obligación se encuentra expresamente establecida en el artículo 31 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comisiones de Derechos Humanos o entidades análogas: Los procedimientos de quejas e investigaciones sobre violaciones a derechos humanos que tramitan estos organismos pueden requerir la implementación de ajustes de procedimiento, en caso de que participen personas que los requieran.

Consejos, institutos o comisiones especializadas en discapacidad, discriminación o atención a grupos en situación de vulnerabilidad: Al estar enfocados en la protección de derechos humanos de grupos en situación

A. Protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad

de vulnerabilidad, en lo que respecta a brindar asesoría relacionada con el acceso a la justicia y los procedimientos administrativos dirigidos a garantizar ese derecho humano, tienen la obligación de implementar los ajustes al procedimiento de ser necesarios.

Organismos que protegen derechos de particulares: Comprenden las procuradurías y comisiones que defienden los derechos de distintos grupos (trabajadores, consumidores, contribuyentes, servicios financieros, etc.), así como organismos autónomos que conducen procedimientos para la protección de los derechos de las personas. Existe la obligación respecto de las personas con discapacidad participantes en sus respectivos procedimientos siempre que necesiten la implementación de estos ajustes.

- ii. **Etapa judicial:** Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación dentro del mismo, en la que deben respetarse las garantías del debido proceso.

Personas juzgadoras: Son el ejemplo más común por ser quienes conducen los procesos judiciales en los que se determinan los derechos y responsabilidades de las personas.

Personal de actuaría: Son quienes, entre otras cosas, se encargan de notificar las comunicaciones judiciales en las cuales se pueda requerir la implementación de ajustes de procedimiento cuando se realizan a personas con discapacidad.

Defensorías públicas: Durante la tramitación del proceso jurisdiccional, se mantiene la obligación de las personas defensoras públicas de implementar los ajustes al procedimiento necesarios en el servicio de representación, conforme a la voluntad de la persona con discapacidad.

- iii. **Etapa posterior al juicio:** Se refiere a aquella en la que se ejecuta la sentencia.

Personas juzgadoras y de actuaría: Todas las autoridades jurisdiccionales que verifican el cumplimiento de las sentencias.

Autoridades administrativas: Aquellas que cuentan con facultades para dictar o dar cumplimiento a medidas de reparación.

II. ¿En qué momento surge la obligación de aplicar ajustes al procedimiento?

Las autoridades involucradas en los procedimientos tienen la obligación de aplicar ajustes del procedimiento cuando interviene alguna persona con discapacidad que enfrenta una barrera procesal que le impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.

La Suprema Corte ha identificado, a lo largo de sus sentencias, que en el momento en que la autoridad jurisdiccional tiene conocimiento de que una persona con discapacidad interviene en un procedimiento, existe la obligación de aplicar un enfoque diferenciado, el cual conlleva las siguientes obligaciones:²⁰

1. Determinar si se deben implementar *ajustes al procedimiento* para eliminar las barreras procesales que la persona con discapacidad enfrenta para acceder a la justicia; y
2. Aplicar la *perspectiva de discapacidad* al momento de interpretar y aplicar el derecho, para evitar reproducir estereotipos que impacten, por ejemplo, en la valoración del acervo probatorio o al momento de realizar el análisis del contexto.

Para saber más... La Suprema Corte ha definido la *perspectiva de discapacidad* como una herramienta conceptual y procedimental que posibilita que el análisis y consideración de un asunto relacionado con la discapacidad sea afrontado como cuestión de derechos humanos, incorporando los desarrollos en la materia a partir de la CDPD para lograr una igualdad inclusiva.²¹

20. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrs. 54 y 55.

21. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, *op. cit.*, párr. 53.

Cabe precisar que, conforme al artículo 13 de la CDPD, los ajustes al procedimiento deben garantizarse a todas las personas con discapacidad que participen directa o indirectamente en los procedimientos.²² Estas dos formas de participación se distinguen de la siguiente manera:

- **Participación directa:** Se refiere a los casos en que las personas con discapacidad actúan como partes oficiales en el proceso (por ejemplo, la parte actora, demandada, imputada o víctima).
- **Participación indirecta:** Hace referencia a las personas involucradas en otras funciones que intervienen en la administración de justicia, como la defensa, el desahogo de testimoniales o periciales, o quien imparte justicia.²³

En este sentido, lo primero que debe hacer la persona juzgadora es analizar si la persona que solicita el ajuste al procedimiento tiene una discapacidad, es decir, si existen elementos suficientes para considerar que efectivamente la persona tiene una condición de discapacidad.²⁴ Más adelante, revisará si además enfrenta una barrera procesal.

Al respecto, conforme al modelo social y de derechos humanos de la CDPD, la discapacidad surge como resultado de la interacción entre la diversidad intelectual, psicosocial, física y/o sensorial de la persona y las barreras impuestas por la sociedad que le impiden incluirse y participar en la sociedad. Es decir, no se enfoca en las características o condiciones específicas de las personas, sino en las barreras del entorno que las excluyen en los diversos ámbitos sociales y obstaculizan el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.²⁵

22. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Michael Lockrey v Australia*, 30 de mayo de 2016, CRPD/C/15/D/13/2013, párr. 8.9; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Gemma Beasley v Australia*, 25 de mayo de 2016, CRPD/C/15/D/11/2013, párr. 8.9.

23. Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, párr. 54.

24. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69

25. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 8389/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 8 de mayo de 2019, párr. 178.

De tal manera, la implementación de ajustes al procedimiento conforme al artículo 13 de la CDPD no implica necesariamente que exista previamente una declaración judicial, administrativa o constancia médica que certifique la diversidad física, sensorial, psicosocial, mental o intelectual de la persona.²⁶

Los ajustes al procedimiento deben implementarse cuando existen elementos para considerar que la persona solicitante efectivamente tiene una condición que pueda calificarse como una discapacidad²⁷ desde un abordaje social y de derechos humanos.

De modo que –se insiste– no debe valorarse desde un enfoque de carácter médico, sino que debe atenderse a un análisis multifactorial que considere elementos personales (como la diversidad física, intelectual, mental, psicosocial o sensorial; el origen étnico o nacional, el género, la edad, la orientación sexual, la condición social, el nivel educativo, entre otros) y factores de su entorno (como si vive en una zona rural o urbana; el nivel de accesibilidad del entorno físico, del transporte, de la información y las comunicaciones, de los servicios e instalaciones abiertos al público, su asequibilidad; la disponibilidad de servicios de asistencia personal y apoyos; si están presentes estereotipos o prejuicios en relación con la discapacidad; si hay políticas antidiscriminación, entre otras). Todo esto permite conocer la situación de discapacidad que vive la persona, especialmente las barreras que enfrenta, para identificar las que la ponen en desventaja procesal y que se buscarán eliminar con el ajuste al procedimiento.²⁸

Esto puede dar lugar a diversos escenarios, tales como que: a) la persona se autoadscriba, autorreconozca o autoidentifique como persona con discapacidad y que ese sea el elemento con el que se tenga por acreditada la discapacidad; b) la autoridad tenga conocimiento de que la persona enfrenta barreras para participar en el proceso, derivado de una condición de discapacidad porque en el juicio obren elementos probatorios suficientes; o c) no existan los elementos probatorios suficientes y la autoridad tenga el deber de activar su facultad probatoria de oficio, para recabar: **(i)** testimoniales,

26. *Ibidem*, párrs. 165 y 166.

27. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69.

28. Sentencia recaída al amparo en revisión 166/2019, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 12 de junio de 2019, p. 17.

(ii) documentales, **(iii)** evidencia científica, como información estadística sobre las barreras que enfrenta un grupo con discapacidad o periciales, por ejemplo, en trabajo social, psicología, sociología, terapia ocupacional, entre otros, que den cuenta de las barreras específicas que enfrenta la persona;²⁹ atendiendo a las circunstancias del caso para probar la diversidad y, particularmente, las barreras que enfrenta la persona en su vida cotidiana o en el proceso, según interés.

a. Autoadscripción de la persona con discapacidad

En el primer escenario, las solicitudes que realizan quienes participan en el procedimiento para la implementación de ajustes conforme al artículo 13 de la CDPD pueden darse a partir de su autoadscripción como persona con discapacidad.

En asuntos resueltos por la SCJN se advierte que la autoadscripción como persona con discapacidad tuvo como consecuencia implícita que se considerara que había elementos suficientes para acreditar que la persona efectivamente tenía una condición de discapacidad. Por ejemplo, en el recurso de queja 57/2016 se menciona que en la demanda de amparo las personas quejasas manifestaron, bajo protesta de decir verdad, tener discapacidad. Esta autoidentificación, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se consideró en el amparo como un hecho propio que hace prueba plena. De modo que, cuando el caso llegó a la Suprema Corte, la discapacidad no fue materia de prueba y directamente se aplicó el régimen nacional e internacional de protección de los derechos de las personas con discapacidad.³⁰ Si en este caso las personas hubieran solicitado un ajuste de procedimiento, ya no hubiera sido necesario acreditar con más elementos la discapacidad, sino simplemente validar la autoadscripción y proceder a verificar si las personas enfrentaban barreras procesales.

Al mismo tiempo, debe tenerse presente que la no autoadscripción de una persona al grupo de población con discapacidad, por ejemplo, por los estigmas

29. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016, p. 70.

30. Sentencia recaída al recurso de queja 57/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, 31 de agosto de 2016.

asociados a la discapacidad o por no conceptualizar su diversidad corporal o funcional como una deficiencia real, sino como un rasgo positivo de su identidad o como una deficiencia percibida por otras personas, no debe ser un obstáculo para que pueda gozar del marco jurídico de protección de las personas con discapacidad.³¹

Otro ejemplo es lo sucedido en el amparo en revisión 702/2018, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte conoció de un asunto en el que un grupo de personas acudió ante un Notario Público con el fin de constituir una asociación civil, solicitando que en los estatutos se incluyeran algunas declaraciones en las que manifestaban que tenían diversas discapacidades, además de que se les proporcionara una versión del documento en formato de lectura fácil. Es decir, se autoadscribieron como personas con discapacidad. El notario otorgó la escritura pública, pero no atendió la petición de incluir las declaraciones, ni concedió el formato de lectura fácil del instrumento notarial, razón por la que interpusieron un amparo.³²

Cuando el caso llegó a la SCJN, esta consideró suficiente el *autoreconocimiento* de las personas promoventes para acreditar su situación de discapacidad.³³ Para ello, tomó en cuenta los siguientes factores que confluieron en el caso particular:³⁴

1. De manera reiterada y en distintos momentos (al solicitar los servicios del fedatario público para realizar un acto jurídico y al presentar la demanda de amparo), las personas interesadas **manifestaron, bajo protesta de decir verdad, reconocerse como personas que viven con discapacidades** motrices, intelectuales y/o psicosociales.
2. No se advertía la **existencia de alguna prueba en contrario** respecto a su condición de discapacidad ni la **oposición de**

31. Sentencia recaída al amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 15 de mayo de 2019, párrs. 92 a 94.

32. SCJN, *Cuadernos de Jurisprudencia. Derechos de las personas con discapacidad*, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, México, 2022, pp. 88 y ss.

33. Sentencia recaída al amparo en revisión 702/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de septiembre de 2019, párr. 91.

34. *Ibidem*, párrs. 86-91.

algún tercero interesado a quien se le pudiera generar algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones en torno a la existencia de las condiciones de discapacidad de las personas promoventes.

De este caso se advierte que, por regla general, la autoadscripción es el elemento esencial para que las personas juzgadoras tengan por acreditada la condición de discapacidad de quien así se reconozca.

Sin embargo, cuando la manifestación de reconocerse como persona con discapacidad constituya un hecho controvertido, por ejemplo, por la existencia de alguna prueba en contrario, la oposición de una de las partes o porque esa sea la materia del litigio, la autoridad deberá continuar analizando el resto del acervo probatorio –y si es el caso, allegarse de pruebas de oficio– para poder llegar a la convicción de que se acredita la condición de discapacidad.³⁵

En consecuencia, como se señaló previamente, la acreditación de la condición de discapacidad genera las siguientes obligaciones a cargo de la autoridad correspondiente:

1. **Aplicar la perspectiva de discapacidad**, lo que incluye la aplicación de los estándares normativos y jurisprudenciales, nacionales e internacionales, en la materia, para tramitar el caso y resolver el fondo del asunto, en el supuesto de que la *autoadscripción* se realice en la etapa judicial.
2. **Determinar si es necesario implementar un ajuste de procedimiento**, el cual puede ser solicitado por la persona o, ya sea que la autoridad advierta que la persona enfrenta barreras procesales. Con independencia de ello, una vez acreditada la discapacidad se debe realizar un análisis **para identificar si existe o no alguna barrera procesal que le impida a la persona participar durante el procedimiento en igualdad de condiciones que las demás personas** y, en su caso, ofrecer a la persona la implementación de

35. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., p. 136.

un ajuste. A diferencia de la obligación de aplicar la perspectiva de discapacidad, la implementación de ajustes de procedimiento aplica tanto en la etapa judicial como en la etapa previa al juicio. Como ejemplo de las obligaciones enlistadas anteriormente, se pueden presentar las siguientes situaciones.

Caso A. Una persona acude ante el Ministerio Público para denunciar ser víctima de la comisión de un delito e indica tener una discapacidad intelectual. El agente del Ministerio Público advierte que la persona tiene dificultades para leer y firmar una carta en la que se le informan sus derechos como víctima. Esta situación se presenta en la etapa de investigación (previa a un juicio) y no existe, en ese momento, una contraparte que controvierta la manifestación de la persona de que tiene una condición de discapacidad. En este caso, la autoridad se encuentra obligada a tener por válida la autoadscripción como persona con discapacidad sin mayores requerimientos, así como a verificar si deben aplicarse ajustes al procedimiento para eliminar barreras procesales, por ejemplo, una barrera de comunicación. Aunque la persona no solicite un apoyo para leer la carta, si la autoridad advierte que enfrenta un obstáculo, puede ofrecer a la persona que se haga un ajuste de procedimiento. Por ejemplo, la autoridad puede permitir que una persona de confianza o una persona facilitadora le brinde apoyo para leer la carta o para que comprenda su significado, explicándole su contenido en términos con los que esté familiarizada. Aunque será la persona con discapacidad quien debe señalar cuál es la medida idónea para eliminar la barrera, así como si quiere que se haga un ajuste o no.

Caso B. Una persona perteneciente a la comunidad sorda acude al Instituto Federal de Defensoría Pública acompañada de una persona de confianza que le apoya a solicitar asesoría jurídica. Este caso también sucede en una etapa previa a juicio y no existe, en ese momento, una contraparte, por lo que la sola manifestación es suficiente para tener por acreditada la condición. En consecuencia, la autoridad debe reconocer la autoidentificación de la persona como parte de la comunidad sorda y analizar concretamente si se requiere un ajuste al procedimiento que permita la comunicación directa con la persona perteneciente a la comunidad sorda, por ejemplo, a través de la intervención de un intérprete de LSM o mediante el uso de comunicaciones por escrito.

Caso C. Una persona con discapacidad promueve un procedimiento de jurisdicción voluntaria con el fin de formalizar un sistema de apoyos para ejercer su capacidad jurídica. Ante ello, la autoridad debe tener por acreditada la autoadscripción como persona con discapacidad, por ser un hecho propio que hace prueba plena, sin requerir mayores elementos probatorios; y, en su caso, debe atender la solicitud de ajustes al procedimiento o, ya sea, analizar el contexto de la persona para advertir si enfrenta barreras procesales y ofrecer la implementación de ajustes.

Ahora bien, con relación al posible perjuicio que pueda causar a un tercero el tener por acreditada la situación de discapacidad de una persona por su sola manifestación, debe señalarse que los derechos de las terceras partes se encuentran protegidos, ya que:

- Al constituir la manifestación una situación de hecho, la parte que alegue una posible afectación a sus derechos podrá controvertir el *autorreconocimiento* con lo que se activa la obligación de la persona juzgadora de verificar tal circunstancia conforme al acervo probatorio o, si es el caso, solicitar pruebas de oficio.
- Aun en el supuesto de que se tenga por acreditada la situación de discapacidad de una persona que así lo manifieste, la aplicación de la perspectiva de discapacidad y la posibilidad de implementar ajustes de procedimiento, como consecuencias directas de la *autoadscripción*, no son mecanismos para lesionar derechos de terceros, sino para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia. De hecho, para que sea procedente la implementación de ajuste de procedimiento, la autoridad tiene la obligación de verificar que no se lesionen de manera desproporcionada los derechos de terceros como parte del estándar de ajustes al procedimiento que se desarrolla en el siguiente apartado.

Por último, puede darse el caso de que una persona participante en el proceso no haga una manifestación respecto a su autoadscripción como persona con discapacidad, pero que el órgano jurisdiccional advierta por sí mismo la presencia de barreras procesales relacionadas con la condición

de discapacidad que le impiden participar en igualdad de condiciones que las demás. En estos casos, también se debe proceder al análisis sobre la implementación de ajustes al procedimiento con base en el estándar general desarrollado por la Suprema Corte en materia de ajustes de procedimiento, ya sea que la persona con discapacidad solicite su implementación o que el órgano jurisdiccional identifique dichas barreras procesales y, entonces, deba informar a la parte sobre su derecho a que se implementen ajustes.³⁶

III. ¿Qué tipos de barreras procesales pueden enfrentar las personas con discapacidad que participan en el procedimiento y cómo se identifican?

a. Tipos de barreras a las que se pueden enfrentar las personas con discapacidad

El elemento central del estándar general de ajustes de procedimiento de la Suprema Corte es la identificación de la existencia de una **barrera procesal**. Para entender el concepto de “barrera procesal” es importante recordar que el concepto de discapacidad, conforme al modelo social de la CDPD, *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”* (énfasis añadido).

El *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad* de la Suprema Corte identifica las siguientes barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la justicia:³⁷

- i. Barreras normativas y jurídicas: consistentes, entre otras, en restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, ausencia de normativa que aborde de forma integral la discapacidad y la exigibilidad de ajustes al procedimiento, tratamiento de inimputables y falta de acceso a representación jurídica. Un ejemplo de lo anterior es el marco que regula el estado de

36. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018, párr. 109.

37. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 179 y 180.

interdicción de una persona con discapacidad, pues restringe su participación en el proceso.

- ii. Barreras en la información y comunicación: se refieren a la falta de asistencia o apoyo en las instituciones, tanto de intermediarias (para facilitar la comunicación) como de intérpretes, aunado a su desconocimiento del sistema de justicia; uso de lenguaje técnico; ausencia de información en formatos accesibles; o páginas web sin accesibilidad. Estas barreras se pueden constatar en los casos en los que las operadoras de justicia no saben lengua de señas y tampoco cuentan con personal intérprete.
- iii. Barreras actitudinales: visiones estereotipadas de las operadoras judiciales sobre las personas con discapacidad o descrédito a sus dichos por medio de actitudes paternalistas o negativas que cuestionan su capacidad para participar en el proceso. Éstas, por ejemplo, se verifican en los casos en que se considera que una persona con discapacidad no tiene capacidad de entender o que su diagnóstico psiquiátrico apunta a que puede ser “peligrosa”.
- iv. Barreras organizacionales: la existencia de un ambiente rígido y formal en las audiencias, sin metodologías alternas para preguntar o interrogar; además de que el propio diseño de una sala de audiencias puede resultarles perturbador. Muestra de ello son las audiencias que se prolongan indefinidamente y sin descanso, así como la atmósfera protocolaria, el uso de togas y el código de conducta pueden generar mayor tensión y exponer a la persona a una dificultad adicional que obstaculice su participación.

El acceso a la justicia es un derecho que debe abordarse de manera transversal con otras disposiciones de la CDPD, por lo que su protección no se limita a implementar los ajustes de procedimiento previstos en el artículo 13. Al contrario, se deben considerar todos los mecanismos que la Convención establece para garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad y eliminar las barreras que puedan enfrentar durante un proceso judicial.

En la siguiente tabla se presentan algunos ejemplos de barreras que se pueden presentar durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional y los diversos mecanismos previstos en la CDPD para atenderlos:

<p>Barrera normativa y jurídica: Impedimento legal para que una persona sujeta a interdicción presente una demanda.</p>	<p>Medida: Reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y adopción de sistema de apoyos.</p> <p><i>Fundamento: artículo 12 de la CDPD</i></p>
<p>Barrera en la información: Falta de formatos accesibles para consultar expedientes digitales.</p>	<p>Medida: Diseño accesible para lectores de pantalla de la página en la que se consulten los expedientes.</p> <p><i>Fundamento: artículo 9 de la CDPD</i></p>
<p>Barrera actitudinal: Trato proteccionista a la persona derivado de visiones estereotipadas.</p>	<p>Medida: Capacitación adecuada a personas operadoras de justicia sobre la atención a personas con discapacidad.</p> <p><i>Fundamento: artículo 13.2 de la CDPD</i></p>
<p>Barrera arquitectónica: Falta de rampas y de guías podotáctiles en las instalaciones.</p>	<p>Medida: Adaptación de las instalaciones para garantizar que sean accesibles.</p> <p><i>Fundamento: artículo 9 de la CDPD</i></p>

b. Identificación de barreras procesales

La identificación de las barreras procesales que puede enfrentar una persona con discapacidad es el **primer elemento del estándar de la SCJN sobre ajustes de procedimiento**. Esta labor es, al mismo tiempo, **un prerequisite para el análisis de la necesidad de implementar ajustes de procedimiento, ya que de no existir barreras procesales se vuelve innecesario un análisis sobre la implementación de dichas medidas**.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que la exigencia de implementar ajustes al procedimiento surge únicamente cuando la situación de vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduce en una barrera procesal debido a la existencia de un obstáculo para participar, directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que las demás personas.³⁸

38. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrs. 64 y 69; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párrs. 103 y 109.

Con el fin de identificar las barreras procesales a las que la persona puede enfrentarse, la autoridad jurisdiccional debe tener contacto con la persona con discapacidad para conocer su opinión sobre la necesidad de implementar ajustes de procedimiento y determinar cuáles son las medidas idóneas para eliminar la desigualdad. Aplicar ajustes de procedimiento por el simple hecho de que una de las partes en el proceso es una persona con discapacidad, sin corroborar la existencia de una barrera procesal, podría implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía. Ello, debido a que tal determinación se fundaría en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una diversidad física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones.³⁹

En el amparo en revisión 3788/2017, la Primera Sala de la SCJN confirmó que una persona con discapacidad psicosocial, que vivía con ansiedad y depresión severas, además de ataques de pánico, se encontraba participando en el proceso. No obstante, no se advirtió que enfrentara una barrera procesal que le impidiera presentar pruebas y la persona tampoco indicó en ningún momento la existencia de barreras para participar en el proceso. Por el contrario, los autos del expediente mostraron que la persona estuvo en la posibilidad de probar hechos y ofrecer pruebas en igualdad de condiciones con su contraparte.⁴⁰

Si en el acercamiento inicial con la persona con discapacidad no es posible identificar con claridad las barreras procesales, adicionalmente la operadora jurídica debe analizar su contexto. Para ello, puede recurrir a personas de diversas disciplinas que ayuden a detectar dichas barreras, como a través de un peritaje en trabajo social o en antropología social. Es importante destacar que los dictámenes médicos, en general, no son útiles para este fin, ya que se enfocan en la condición de la persona y no en su entorno.

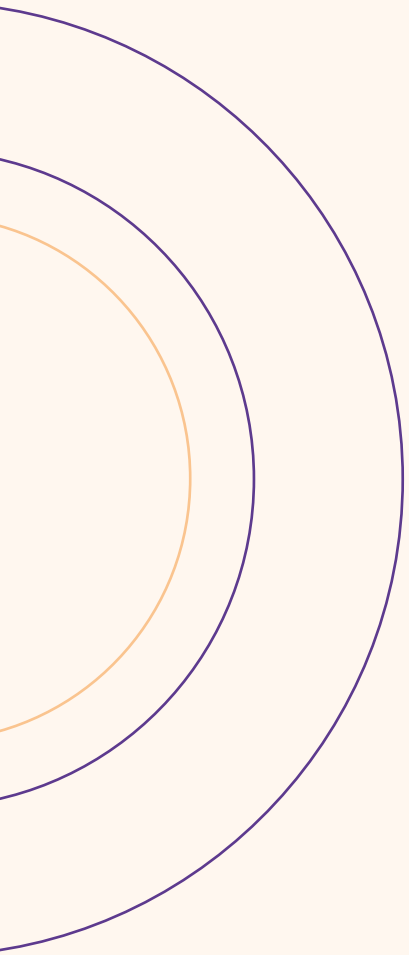
Cuando la autoridad corrobore la existencia de una barrera procesal que impide a la persona con discapacidad participar en el proceso en igualdad de

39. *Idem*.

40. Sentencia recaída al amparo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrs. 73-78.

condiciones que las demás —**siempre mediante un acercamiento directo con la persona con discapacidad**—, debe valorar si es necesaria la implementación de un ajuste de procedimiento, con base en los demás elementos del estándar desarrollado por la Suprema Corte, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de medidas previstas en la ley, en una política o en un procedimiento institucional.
- b) Corroborar que la medida solicitada como ajuste sea competencia de la autoridad ante la cual se hace la petición.
- c) Confirmar que la medida es idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.



B



**IMPLEMENTACIÓN
DE LOS AJUSTES
AL PROCEDIMIENTO**

B.

Implementación de los ajustes al procedimiento

I. ¿La medida solicitada está prevista en el marco regulatorio?

De acuerdo con el amparo directo en revisión 3788/2017, **una vez identificadas las barreras que la persona enfrenta para participar en el proceso judicial, el órgano jurisdiccional debe determinar si la desventaja procesal no ha sido corregida por otras medidas previstas en la regulación aplicable (leyes, reglamentos, políticas públicas, procedimientos institucionales, entre otras).**⁴¹

Si la acción solicitada está contemplada como una medida de accesibilidad, es decir, una medida de aplicación general que ya se encuentra implementada o disponible para un grupo específico, sin que sea necesario que medie solicitud alguna, y permite eliminar la barrera procesal que enfrenta la persona con discapacidad, el órgano jurisdiccional deberá informar a la peticionaria que la medida ya se encuentra implementada.

Por ejemplo, si una persona con discapacidad, que manifiesta ser usuaria de silla de ruedas, solicita al órgano jurisdiccional en el que se tramita un juicio del que es parte que se coloquen rampas provisionales para asegurar su ingreso al edificio. En el supuesto de que, por una política institucional, el juzgado ya cuenta con rampas de acceso, su obligación será informar a la solicitante dicha circunstancia y concluir el análisis de la solicitud en esta grada.

Otro escenario sería si una persona con discapacidad auditiva y otra con discapacidad intelectual comparecen a una audiencia en un juicio de materia civil y familiar. De acuerdo con el artículo 145, párrafo cuarto, del CNPCF, "deberá estar presente a lo largo de la misma, un intérprete de la Lengua de Señas Mexicana y los intervinientes deberán emplear palabras sencillas para que sean comprendidas por una persona con discapacidad intelectual en su

41. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69.

caso". Este artículo prevé la obligación de implementar determinadas medidas generales para todas las personas con discapacidad auditiva o intelectual que participen en una audiencia. Por tanto, el órgano jurisdiccional competente, al tener por acreditada con la autoadscripción la situación de discapacidad, tendría la obligación de implementar dichas medidas sin que sea necesario que se solicite la medida en concreto. Si se solicita, solamente deberá informar su deber de implementar la medida y aplicarla, sin necesidad de hacer mayor análisis. El hecho de que la medida esté prevista en la norma implica que ya se tiene la certeza de que la autoridad es competente para aplicarla y la ley presume que es una medida idónea.

Por otro lado, pueden existir supuestos en los que la medida contemplada en el marco regulatorio es distinta a la solicitada inicialmente por la persona con discapacidad. Ante ello, **el órgano jurisdiccional debe establecer contacto con la persona para conocer su opinión y verificar que, efectivamente, la medida elimine la barrera que enfrenta.**

Adicionalmente, existen algunas situaciones en las que las medidas previstas en el marco regulatorio pueden no ser suficientes o idóneas para eliminar la barrera procesal, ante lo cual se continuaría con la implementación del estándar de la SCJN para implementar ajustes al procedimiento, por ejemplo:

Caso A. Una persona perteneciente a la comunidad sorda maya del Estado de Yucatán (usuaria de Lengua de Señas Maya Yucateca) se presenta para declarar en calidad de testigo en un proceso judicial por delitos del orden federal. La medida que se prevé en la ley es expresamente la de contar con intérpretes de LSM, por lo que la medida no sería útil para las personas sordas que no comprendan o se comuniquen en LSM. En este caso, la designación de un perito de Lengua de Señas Maya Yucateca tendría lugar como un ajuste de procedimiento. Cabe señalar que las lenguas de señas varían según el país (y algunas son de alcance regional, como la del presente ejemplo), además de que también hay personas sordas no señantes (no utilizan ninguna lengua de señas para su comunicación); las medidas que se implementen en estos casos también serían ajustes de procedimiento.

Caso B. Una persona con discapacidad que utiliza un sistema aumentativo o alternativo de comunicación solicita una versión de una sentencia que le sea comprensible. El artículo 29 de la Ley General para la Inclusión de las

Personas con Discapacidad (LGIPCD) prevé únicamente la posibilidad de emitir documentos en formato de lectura fácil, el cual se define en el artículo 2, fracción XIX Bis, del mismo ordenamiento, como un “[t]exto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos”, lo cual excluye la posibilidad de utilizar sistemas de comunicación basados exclusivamente en pictogramas.⁴² Sin embargo, dicha sentencia se podría emitir realizando un ajuste de procedimiento.

Finalmente, es importante aclarar que la aplicación del estándar sobre ajustes de procedimiento también es aplicable cuando los ajustes al procedimiento se realizan con fundamento en las disposiciones nacionales que establecen la obligación general de implementarlos. Por ejemplo, el **artículo 10 del CNPP** establece, en términos generales, la posibilidad de implementar ajustes de procedimiento cuando se requiera, mientras que el **artículo 109, fracción XII**, los prevé en relación con las víctimas. Por lo que respecta a las personas con discapacidad que participen en calidad de imputadas, los **artículos 414 a 419** regulan el “Procedimiento para Personas Inimputables”, cuyo propósito es identificar si el imputado es una persona con discapacidad (literalmente se refiere a “estado de inimputabilidad”) y contempla la aplicación de los ajustes de procedimiento que resulten necesarios (artículos 414 y 416).

42. Aunque existe la posibilidad de utilizar imágenes en sentencias en formato de lectura fácil del Poder Judicial de la Federación, éstas sólo son para acompañar textos impresos, por lo que se limita el uso de herramientas (como videos) para el uso de Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación. Cfr. Suárez de los Santos, Daniela del Carmen (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, SCJN, México, 2022, pp. 88-90.

Para saber más: En el sistema penal, la figura de la “inimputabilidad” se aplica a personas con discapacidad debido a una supuesta falta de capacidad para comprender el carácter ilícito de un delito o de actuar conforme a esa comprensión, en virtud de la condición mental o intelectual de la persona. Si bien, el CNPP establece la aplicación de ajustes al procedimiento en el Procedimiento para Personas Inimputables, con el fin de garantizar su participación en igualdad de condiciones que las demás personas, se mantiene la figura de las medidas de seguridad, las cuales resultan incompatibles con el derecho a la libertad y seguridad previsto en el artículo 14, 1, b) de la CDPD.

Cabe mencionar que este tipo de disposiciones, así como las relativas a medidas de seguridad respecto de personas inimputables, aún no han sido reformadas en las legislaciones penales. Por ejemplo, aún siguen vigentes las mismas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal por las que el Comité de la ONU sobre Discapacidad emitió recomendaciones a México en el caso de Arturo Medina Vela, así como disposiciones equivalentes en el Código Penal Federal.⁴³

II. ¿Qué autoridad es competente para implementar la medida?

La implementación del ajuste solicitado debe ser competencia de la autoridad a la que se le requiere. En caso de que no se cumpla con lo anterior, la autoridad debe analizar si es competente para implementar un ajuste distinto al solicitado y, en su caso, establecer contacto con la persona con discapacidad para conocer su opinión respecto de las alternativas que puedan implementarse.

43. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Arturo Medina Vela v México*, 15 de octubre de 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, párr. 3.2 y nota 3.

La competencia de la autoridad para implementar el ajuste de procedimiento en concreto es un requisito lógico, toda vez que la actuación de las autoridades está limitada a lo que la ley les permite. La SCJN ha señalado que, utilizando como parámetro normativo lo establecido en el artículo 1o. constitucional, la autoridad debe corroborar que el ajuste solicitado o lo que pretende realizar se encuentre dentro de su ámbito de competencia, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.⁴⁴ Analicemos los siguientes escenarios.

1. La medida solicitada no es un ajuste de procedimiento, sino una medida de accesibilidad que busca eliminar barreras que se presentan en un contexto distinto al acceso a la justicia.

Los ajustes solicitados por las personas participantes en el proceso son tan variados que es importante que el órgano jurisdiccional verifique si la medida se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia de la persona peticionaria.

Como ejemplo de una medida solicitada en un contexto distinto al del acceso a la justicia, se puede dar el caso de que una persona con movilidad reducida solicite al órgano jurisdiccional que ordene como ajuste de procedimiento la instalación de un elevador en determinadas estaciones del sistema de transporte colectivo Metro para permitirle desplazarse de su domicilio a las instalaciones del órgano jurisdiccional y revisar el expediente de su asunto ante tribunales. Si bien, la medida solicitada corresponde a la accesibilidad del transporte público que impacta indirectamente en el derecho de acceso a la justicia de la persona con discapacidad, su implementación se encuentra fuera de la competencia del juez, ya que carece de facultades para realizar modificaciones al espacio físico urbano, las cuales son competencia de la autoridad administrativa correspondiente.

Una situación diferente sería si, en un juicio de amparo indirecto, una persona con movilidad reducida reclama la omisión de la autoridad de garantizar

44. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párr. 109.

la accesibilidad en el transporte público, por lo que solicita al órgano jurisdiccional que ordene a la autoridad responsable la instalación del elevador. En este caso, la solicitud no se refiere a la implementación de un ajuste de procedimiento, sino al fondo del asunto; por tanto, no se requerirá aplicar el estándar general de ajustes de procedimiento desarrollado por la SCJN, sino que se apliquen los estándares en la materia al resolverlo, incluida la perspectiva de discapacidad.

2. La autoridad a la que se solicitó la medida se encuentra facultada para implementarla.

Si la medida está prevista como una facultad o potestad de una autoridad, se puede verificar que dicha autoridad tenga la competencia para implementarla y confirmar que la medida prevista en el marco jurídico aplicable sea idónea.

Por ejemplo, el artículo 29 de la LGIPCD establece que las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con intérpretes de LSM, así como con la emisión de documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil. En ese sentido, si una persona solicita a un juzgado que emita la sentencia del juicio del que es parte, se confirma que el órgano jurisdiccional está facultado para implementar estas medidas cuando son solicitadas.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC) establece que, en las actuaciones dictadas en los juicios, si una o ambas partes tienen alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

Por su parte, los artículos 45 y 80 del CNPP establecen la obligación de adoptar medidas que garanticen la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad de todos los actos procesales y las notificaciones de las resoluciones judiciales. Para ello, se señala la posibilidad de que la persona sea asistida en materia de estenografía proyectada, por un intérprete de lengua de señas, a través de medios tecnológicos o por una persona que sepa comunicarse con ella, así como por cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

3. La medida está prevista en una norma cuya aplicación no es competencia de la autoridad a la que se le solicita implementarla, por lo que debe analizar si existe alguna otra medida que pueda aplicarse.

Las solicitudes presentadas durante las distintas etapas de un proceso son muy variadas y pueden referirse a situaciones fuera del alcance de las facultades que la autoridad tiene. Este segundo escenario puede entenderse mejor a partir de los siguientes ejemplos:

Caso A. Una persona ciega solicita al Ministerio Público la emisión de documentos en Sistema Braille conforme a la LGIPCD. Como se analizó anteriormente, la obligación impuesta por el artículo 29 de emitir dichos formatos sólo está dirigida a órganos jurisdiccionales, por lo que la aplicación de dicha norma escaparía de la competencia del Ministerio Público. No obstante, al existir la obligación, conforme al artículo 13 de la CDPD, de garantizar el acceso a la justicia, incluso mediante ajustes de procedimiento, la autoridad tiene el deber de analizar la idoneidad de dicha medida y, en su caso, otorgar lo solicitado o alguna medida distinta que elimine la barrera procesal, como grabar el contenido de los respectivos documentos en formatos audibles, debiendo consultar siempre de manera previa directamente con la persona con discapacidad la medida que resulta idónea.

Caso B. Una persona usuaria de silla de ruedas solicita la instalación de rampas o salvaescaleras para acceder a un tribunal. Si bien esta medida de accesibilidad sí se solicita en el contexto del acceso a la justicia, el órgano jurisdiccional no es competente para dirigir la planeación presupuestal ni las adecuaciones arquitectónicas dentro de las instalaciones del Poder Judicial. La competencia para implementar las medidas en este caso sería del área administrativa correspondiente del Consejo de la Judicatura. El órgano jurisdiccional puede explorar alternativas como adaptar un espacio temporal para la atención de la persona, realizar diligencias por videoconferencia o en el domicilio de la persona, o cualquier otra que permita su participación en igualdad de condiciones. Cabe mencionar que, aunque el juez no pueda modificar el inmueble del Poder Judicial, aún tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia y por eso debe adoptar alguna medida que sí esté dentro de sus competencias que permita eliminar el obstáculo al que se enfrenta la persona.

Caso C. Durante la sustanciación de un juicio ordinario familiar se solicita, mediante escrito, la flexibilización de las formalidades para recibir la declaración de un niño dentro del espectro autista, fundando la solicitud en el artículo 297 del CFPC. En este caso, la aplicación de la legislación escapa de la competencia del respectivo órgano jurisdiccional estatal, pero podría analizar la existencia de una medida idéntica o similar en la legislación estatal. En caso de que no se contemple dicha medida, podría implementarla con base en el artículo 13 de la CDPD como ajuste al procedimiento.

Finalmente, es importante reiterar que, en caso de que la autoridad no sea competente y explore otras medidas alternativas, es importante conocer la opinión de la persona con discapacidad antes de adoptar una determinación al respecto, pues es ella quien conoce mejor las barreras a las que se enfrenta y las medidas que resultan efectivas para eliminarlas.

En conclusión, la autoridad deberá realizar las siguientes consideraciones para evaluar su competencia conforme al estándar de ajustes de procedimiento:

1. La medida solicitada es efectivamente un ajuste de procedimiento y no una medida (de accesibilidad o ajuste razonable) que busca eliminar una barrera fuera del ámbito del acceso a la justicia.
2. La medida tiene su fundamento en una norma cuya aplicación es competencia o responsabilidad de la autoridad a la que se le solicita implementar la medida.
3. En caso de no cumplir con las consideraciones anteriores, se debe analizar si existe alguna otra medida contemplada en una norma de la cual la autoridad sea competente para aplicar.
4. Debe mantenerse contacto con la persona con discapacidad que solicitó la implementación del ajuste para conocer su opinión respecto de otras medidas o ajustes que pueden ser aplicados en sustitución de lo que solicitó en un principio.

III. ¿La medida es idónea para eliminar la barrera procesal?

Con base en la barrera procesal previamente identificada, la autoridad debe determinar el ajuste de procedimiento que será implementado, el cual debe ser eficaz para eliminar dicha barrera. Para ello, es necesario establecer contacto con la persona con discapacidad a la que va dirigida el ajuste, a fin de conocer su opinión sobre la idoneidad de la medida.

La idoneidad es el elemento central para identificar qué ajuste de procedimiento en específico debe implementarse para el caso concreto. En este sentido, la SCJN ha señalado que el ajuste debe corregir, eliminar o aminorar la barrera procesal que enfrenta la personas con discapacidad y, por tanto, le debe traer un beneficio. De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia, por lo que tendría que negarse.⁴⁵

En el mismo sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha identificado que, para verificar la idoneidad de un ajuste de procedimiento, la autoridad debe:⁴⁶

1. Evaluar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el derecho en cuestión.
2. Velar por que el ajuste sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

En este sentido, la idoneidad debe analizarse en función de la barrera procesal que la autoridad haya identificado previamente. Para ello, es importante recordar que es posible que la situación de discapacidad de la persona no implique la existencia de una desventaja respecto de las otras partes en el proceso.⁴⁷ Con esto se reconoce igualmente que dentro del grupo de personas

45. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párr. 69; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párr. 109.

46. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, *op. cit.*, párr. 26.

47. *Cfr. Ibidem*, párr. 64; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párr. 103.

con discapacidad existe una amplia diversidad de condiciones que no siempre enfrentan alguna barrera procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo de las autoridades jurisdiccionales.⁴⁸

Es importante reiterar que la autoridad **no debe asumir cuáles son las necesidades de la persona** basándose en generalizaciones respecto de grupos de personas con discapacidad. Por ejemplo, no debe asumirse que todas las personas ciegas utilizan el sistema de escritura Braille, que todas las personas sordas son usuarias de LSM o que una misma sentencia en formato de lectura fácil puede ser utilizada para todas las personas con discapacidad intelectual,⁴⁹ sino que se deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

La determinación que realice la autoridad en esta etapa del estándar sobre ajustes de procedimiento debe partir de un análisis del ajuste que en concreto solicitó la persona con discapacidad que participa en el proceso. La SCJN ha subrayado que **los ajustes de procedimiento** deben ser respetuosos de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y también deben ser acordes con las barreras procesales a las que se enfrenta y que se buscan eliminar. Por tanto, **deben proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona interesada, sin que la actuación de los jueces y las juezas sustituya la voluntad de la persona con discapacidad.**⁵⁰

Finalmente, la idoneidad no debe equipararse con la proporcionalidad y razonabilidad de los ajustes razonables, ya que la CDPD no permite la negación de los ajustes de procedimiento con base en dichas consideraciones. Al igual que con los elementos previamente analizados del estándar de la SCJN, en caso de que se considere que la adaptación que concretamente solicitó la persona con discapacidad no es idónea para eliminar la barrera procesal, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar alternativas que permitan que la persona con discapacidad pueda participar en igualdad de condiciones con las demás personas.

48. *Ibidem*, párr. 65; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párr. 104; sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, *op. cit.*, párr. 93.

49. Cfr. Suárez de los Santos, Daniela del Carmen (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

50. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, *op. cit.*, párr. 84.

Para una mejor comprensión del elemento de idoneidad, sirve analizar las siguientes situaciones:

- Una sentencia escrita en formato de lectura fácil puede no ser útil para una persona que utiliza un sistema aumentativo o alternativo de comunicación, por lo que tendría que implementarse un ajuste distinto al previsto en el artículo 29 de la LGIPCD.
- Un acuerdo o dictamen en formato de lectura fácil hecha para una persona con Síndrome de Down, no necesariamente puede ser utilizada para otra persona también con la misma condición, pero de distinta edad o que no sabe leer y escribir. En tanto que las necesidades de comunicación son distintas, las barreras que enfrentan también son diversas.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional debe:

1. Tener en cuenta la barrera procesal identificada y conocer las habilidades y necesidades de la persona con discapacidad, sin asumirlas a partir de generalizaciones respecto de grupos de personas con discapacidad. En caso de que se contemple implementar un ajuste de procedimiento alternativo al solicitado por la persona, se debe conocer su opinión al respecto a través de un acercamiento directo con la persona con discapacidad.
2. Velar por que los ajustes de procedimiento que se implementen sean eficaces para eliminar la barrera procesal que enfrenta la persona con discapacidad.

IV. ¿Se lesionan desproporcionadamente derechos de terceros al implementar la medida?

El órgano jurisdiccional debe valorar si la implementación del ajuste impediría a una tercera persona tener una defensa adecuada o si generaría una ventaja para la persona con discapacidad que no esté relacionada con su situación de vulnerabilidad.

En los análisis que ha hecho la SCJN, se identifica que el balance entre el ajuste de procedimiento y los derechos de terceros se centra en proteger el derecho a la igualdad de todas las partes participantes en el proceso. En este sentido, las consideraciones que realice la autoridad deben enfocarse en los siguientes dos puntos:⁵¹

1. Si la implementación de ajustes impediría a la contraparte ejercer su derecho a una defensa adecuada durante el proceso; o
2. Si se genera una ventaja para la persona que solicitó el ajuste, en relación con las prerrogativas de la contraparte, la cual no está relacionada con la situación de vulnerabilidad que genera la discapacidad.

Una revisión en abstracto de algunas medidas previstas en la legislación resulta ejemplificativa de medidas que no afectarían los derechos de terceros. Por ejemplo, el CNPCF incluye medidas encaminadas a permitir la comunicación de las personas con discapacidad durante el proceso (artículos 137, fracción VIII; 145, párrafos segundo y cuarto; 148, párrafos segundo y tercero; 170, párrafo tercero; 445; 468, párrafo séptimo), así como a la flexibilidad de formalidades para la presentación de escritos y declaraciones de personas con discapacidad (artículos.137, fracción III, y 297). Estas disposiciones muestran que la autoridad puede realizar modificaciones (ajustes) a la tramitación regular del procedimiento sin que ello implique una afectación a los derechos de terceros.

51. Cfr. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrs. 65 y 69; sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, *op. cit.*, párrs. 104, 109 y 110; sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, *op. cit.*, párr. 93.

Aún más esclarecedor resulta el párrafo cuarto del artículo 145 del CNPCF, el cual obliga a los intervinientes en una audiencia a “emplear palabras sencillas para que sean comprendidas por una persona con discapacidad intelectual en su caso”. A diferencia de las medidas referidas anteriormente, que realizan modificaciones al proceso, esta disposición contempla una modificación que está dirigida específicamente a las demás personas participantes y a la forma en que se desenvuelven durante la audiencia. Esto es muestra de que es permisible cierta intrusión en la libertad con la que las partes regularmente ejercen sus derechos procesales a fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, sin que esto constituya una lesión desproporcionada a los derechos de terceros.

Resultan orientativos en este punto los lineamientos para el registro de las declaraciones o testimonios brindados por niñas, niños o adolescentes, los cuales también son aplicables cuando se presenta una situación de interseccionalidad entre discapacidad, por un lado, e infancia o adolescencia por el otro. Al respecto, las medidas implementadas pueden incluir modificaciones a la forma en que regularmente se recaban las entrevistas y su desahogo durante la audiencia de juicio.⁵² Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional debe velar por que dichas modificaciones sean respetuosas de los principios de contradicción⁵³ e intermediación,⁵⁴ y que la contraparte esté en posibilidad de controvertir o confrontar las pruebas presentadas.

Situaciones en las que se lesionen desproporcionadamente derechos de terceras personas, podrían incluir aquellas en las que se exima el cumplimiento de un requisito procesal necesario, como la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad para la presentación de una demanda de amparo. Si bien los ajustes pueden incluir la sustitución de la firma autógrafa por la huella

52. *Cfr.* Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015, pp. 52 y ss.; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, SCJN, México, 2021, pp. 168 y 173-177.

53. **Artículo 6o. del CNPP. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

54. **Artículo 9o. del CNPP. Principio de intermediación.** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

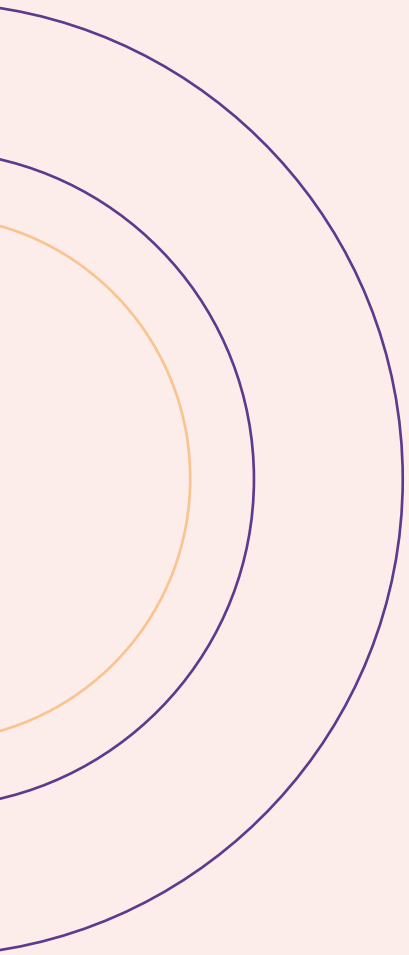
o alguna otra medida, la manifestación de la voluntad es necesaria, excepto en los casos previstos por las leyes o la jurisprudencia como en el caso de la presentación de un amparo en favor de una persona privada de la libertad, quien más tarde tendrá oportunidad de ratificarla. Además, la eliminación de dicho requisito podría ser incluso discriminatorio si se cae en la sustitución de la voluntad.

Otro posible escenario sería si el ajuste consiste en invertir la carga de la prueba sin que previamente se hayan presentado elementos a favor de la demanda o denuncia de una persona con discapacidad. Si bien puede haber modificaciones a ciertas reglas probatorias, éstas no pueden realizarse sin una justificación basada en la existencia de una barrera procesal derivada de la vulnerabilidad que genera la discapacidad.

Una vez que la autoridad llega a la conclusión de que la medida no lesiona desproporcionadamente los derechos de terceros, es posible ordenar la implementación de los ajustes de procedimiento que permitan a la persona con discapacidad participar en el proceso en igualdad de condiciones con las demás personas.



APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR
PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE AJUSTES AL PROCEDIMIENTO
EN UN CASO HIPOTÉTICO



C. Aplicación del estándar para la implementación de ajustes al procedimiento en un caso hipotético

Con base en el estándar descrito en estos *Apuntes*, se analizará el siguiente caso hipotético para ejemplificar la aplicación y el alcance de los ajustes al procedimiento.

Caso hipotético

Elena promovió un juicio de guarda y custodia en la Ciudad de México en contra de su expareja Pedro, para que ella sea la cuidadora primaria de su hijo y que al papá (Pedro) sólo se le permita un régimen de convivencias supervisadas en virtud de las situaciones de violencia que ejerció en contra de ambos.

Para ello, entre otras pruebas, Elena ofreció la testimonial a cargo de su hermana Sofía, quien presencié en diversas ocasiones los actos de violencia de Pedro hacia ella y su hijo.

Cuando Sofía fue llamada al juicio para rendir su testimonio, con el apoyo de su tío Rodrigo, le comunicó al juzgado que era una persona con discapacidad y que, para rendir su testimonio, necesitaba: 1) la presencia de su tío en el momento de la diligencia o 2) que se realizaran pausas en varios momentos para calmar la ansiedad que le genera estar en espacios cerrados durante mucho tiempo en presencia de personas desconocidas.

¿Qué debería hacer el órgano jurisdiccional ante esa solicitud?

A. Consideraciones previas

1. ¿Quiénes tienen derecho a la implementación de ajustes al procedimiento?

De conformidad con el artículo 13 de la CDPD, se debe garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, a participantes directas e indirectas, incluidas a quienes declaran como testigas, que es el caso de Sofía. Además, si ya estuviera vigente en la Ciudad de México el CNPCF, la obligación del órgano jurisdiccional de implementar ajustes al procedimiento también tendría fundamento en el artículo 5 del referido ordenamiento.

2. ¿Qué participación tiene la persona en la determinación de los ajustes al procedimiento a implementarse?

La persona con discapacidad tiene una participación directa en la implementación de los ajustes al procedimiento, pues la persona juzgadora tiene el deber de respetar su voluntad. Además, dicha implementación debe basarse en sus necesidades y contexto concreto, con el fin de eliminar las barreras procesales a las que se enfrenta. En este caso, el órgano jurisdiccional deberá tener en todo momento en consideración la opinión y preferencia de Sofía.

B. Aplicación del estándar para la implementación de ajustes al procedimiento.

1. Analizar si la persona solicitante es una persona con discapacidad que enfrenta una barrera procesal que le impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.

En esta primera grada, la persona juzgadora deberá iniciar su análisis con la siguiente pregunta: ¿la persona manifestó, en algún momento y por cualquier medio, que se reconocía como una persona con discapacidad?

En el caso hipotético, Sofía le comunicó al órgano jurisdiccional que se reconoce como una persona con discapacidad. Si bien, en el supuesto no se señala de qué manera se lo manifestó, para efectos del presente análisis no resulta relevante, ya que ella lo pudo hacer por escrito después de la recepción del citatorio o en forma oral al inicio de su intervención en la audiencia correspondiente.

Al tener conocimiento de la manifestación de Sofía, ya sea en una promoción escrita que se integra al expediente o mediante la manifestación de Sofía en la audiencia de la que también es parte, Pedro, en su calidad de demandado, podrá o no controvertir esta manifestación, en dado caso, ofreciendo las pruebas que respalden su dicho. Si no lo controvierte, el órgano jurisdiccional podrá tener por acreditada la condición de discapacidad y si se opone, el órgano deberá analizar el acervo probatorio –ya sea ofrecido por las partes o que haya sido recabado de oficio, según corresponda– para determinar si Sofía efectivamente es una persona con discapacidad, desde un abordaje social y de derechos humanos.

Una vez que se acredite que Sofía es una persona con discapacidad –porque se autoadscribió como tal y esto no fue un hecho controvertido– el órgano jurisdiccional deberá preguntarse ¿la persona enfrenta barreras procesales que impiden su participación en el proceso en igualdad de condiciones?, ¿cuáles son esas barreras? Para determinar la existencia o ausencia de barreras procesales, el órgano jurisdiccional deberá establecer contacto directo con la persona con discapacidad.

En el caso hipotético, Sofía enfrenta barreras procesales que, si bien no señala de manera explícita, la persona juzgadora puede advertir de su dicho que se tratan de barreras organizacionales, esto es, en el diseño del desahogo de la prueba testimonial, la cual se realiza de manera personal, sólo con las partes intervinientes, en el juzgado y en un mismo momento. No obstante, ello no exime al órgano jurisdiccional del deber de comunicarse con Sofía para confirmar las barreras que fueron detectadas e identificar si existen algunas adicionales.

En caso de que Sofía se identifique como persona con discapacidad, pero no solicite ajustes ni mencione las barreras que podría enfrentar, el órgano jurisdiccional, debido a su autoadcripción, podrá hacer de su conocimiento

que tiene derecho a solicitar ajustes de procedimiento y deberá estar atento para detectar si en algún momento surge una barrera y, por ende, la necesidad de realizar ajustes al procedimiento.

Por ejemplo, si Sofía comunica en la audiencia que es una persona con discapacidad, la persona juzgadora deberá advertir situaciones objetivas que puedan indicar la existencia de alguna barrera procesal, como que disminuya su concentración y fluidez transcurrido cierto tiempo en el desahogo de la prueba. En ese caso, el órgano jurisdiccional deberá tener contacto directo con Sofía para indagar sobre la necesidad de implementar algún ajuste al procedimiento, como pudiera ser mayor tiempo para desahogar la testimonial o intervalos de descanso, entre otros.

Por otro lado, en el caso de que Sofía no se autorreconociera como persona con discapacidad, pero comunicara al órgano jurisdiccional que vive en el espectro autista, la autoridad judicial deberá, de igual forma, poner atención a si, en interacción con la diversidad funcional de la cual tiene conocimiento, se actualizan barreras procesales que impidan su participación en el proceso en igualdad de condiciones.

Finalmente, en el supuesto de que Sofía no enfrente barreras procesales, aun cuando se adscriba como persona con discapacidad, o que dicha adscripción fuera controvertida y no se lograra acreditar, el órgano jurisdiccional no deberá realizar mayor análisis de la solicitud de ajustes al procedimiento planteada y, por tanto, podrá de manera fundada y motivada determinar su improcedencia.

No obstante, en el caso hipotético se advierte que Sofía es una persona con discapacidad que enfrenta barreras procesales para rendir su testimonio en igualdad de condiciones que las demás personas, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá proceder al análisis de la siguiente grada.

2. Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de una medida prevista en el marco jurídico aplicable.

Para esta grada, el órgano jurisdiccional deberá analizar el marco jurídico aplicable al procedimiento, es decir, las leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos, procedimientos institucionales, etcétera, para verificar si alguno de

estos prevé una medida que elimine la barrera procesal a la que se enfrenta Sofía, de modo que no sea necesario implementar el ajuste de procedimiento solicitado.

En el caso hipotético, al tratarse de un juicio de naturaleza familiar en la Ciudad de México, la persona juzgadora deberá analizar las reglas procesales que le rigen (como autoridad y por materia procesal) y las reglas generales sobre derechos de las personas con discapacidad, para identificar si existe la obligación explícita de implementar la medida –el desahogo de la testimonial de Sofía con una persona de apoyo o la realización de pausas en la diligencia– con independencia de la fuente en la que se encuentre siempre que sea vigente y aplicable.

En este caso, ninguna de las dos medidas se encuentra prevista en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en algún otro instrumento que obligue al órgano jurisdiccional a implementarlas. Por tanto, la autoridad judicial deberá continuar con el análisis de la solicitud.

Asimismo, se tendría que continuar con el análisis de la solicitud cuando, aunque se prevea la medida en el marco jurídico aplicable, ésta no sea suficiente. Esto sucedería en el caso, por ejemplo, de que existiera una norma que obligara al órgano jurisdiccional a permitir el acceso de personas con discapacidad al juzgado en compañía de sus personas de apoyo, pero no así para las diligencias que sean de carácter personal como el desahogo de la prueba testimonial.

Finalmente, si la medida se encuentra prevista en el marco jurídico aplicable, el órgano jurisdiccional deberá implementarla y no continuar con el análisis de la solicitud. Por ejemplo, si el procedimiento en el que interviene Sofía se hubiera realizado una vez que entró en vigor el CNPCF en la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 141 que establece que “en las audiencias en las que participen personas con discapacidad, podrán contar con la presencia de las personas de apoyo que, en su caso, designen”, el órgano jurisdiccional podría directamente implementar el ajuste solicitado por Sofía sin necesidad de continuar con las siguientes gradas del estándar.

En este caso, toda vez que las medidas solicitadas por Sofía no se encuentran previstas en forma específica en el marco regulatorio vigente se deberá proceder con el análisis de la siguiente grada.

3. Corroborar que la autoridad jurisdiccional sea competente para implementar la medida solicitada.

Una vez analizadas y superadas las dos gradas anteriores, la persona juzgadora deberá determinar si es competente para implementar la medida en cuestión. Es decir, si la solicitud recae en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, ya que la medida no sería procedente si el órgano jurisdiccional es incompetente para implementarla.

En el caso hipotético, la medida solicitada por Sofía se enmarca en una etapa del juicio de guarda y custodia, del cual el juzgado lleva la rectoría. Por tanto, se puede considerar que el artículo 13 de la CDPD lo faculta para implementar los ajustes al procedimiento necesarios para garantizar el acceso a la justicia de quienes participan en el procedimiento. Una vez que se determinó que es competencia del órgano jurisdiccional la implementación del ajuste de procedimiento, se deberá proceder a la siguiente grada del análisis.

Si Sofía hubiera solicitado, por ejemplo, una adecuación en el transporte público para asistir al juzgado, la medida no sería competencia del órgano jurisdiccional, por lo que no se podría implementar y no sería necesario continuar con el análisis de la solicitud en los términos originales planteados. No obstante, el órgano jurisdiccional debería verificar, junto con la persona solicitante, la posibilidad de implementar otras medidas que sí se encuentren en su ámbito competencial, como autorizar el desahogo de la testimonial a distancia, por la inaccesibilidad del transporte público para acudir al recinto judicial.

4. Confirmar que dicha medida es idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceras personas.

Para valorar la idoneidad de la medida, es necesario que el órgano jurisdiccional se mantenga en comunicación con la persona solicitante, pues los ajustes siempre deben basarse en las necesidades y voluntad de la persona con discapacidad, en relación con las barreras procesales a las que se enfrenta. Esto, en respeto del derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica.

En el caso, Sofía señala que tanto la medida consistente en el desahogo de la testimonial con una persona de apoyo, como las pausas, permiten calmar la ansiedad que deriva del diseño procesal previsto para la prueba en cuestión en interacción con su discapacidad. Además, se advierte que la primera medida está relacionada con que Sofía tenga un apoyo que le permita gestionar la ansiedad; por su parte, la segunda medida está encaminada a modificar el ambiente en que se realiza la prueba y que Sofía manifiesta como problemáticas, esto es, el hecho de que es un lugar cerrado, en el que tiene que pasar un tiempo considerable con personas desconocidas. De ello, se concluye que las medidas son idóneas para eliminar la barrera procesal y garantizar el acceso a la justicia en igualdad.

Si la medida no resultara idónea por no estar encaminada a eliminar la barrera procesal, el órgano jurisdiccional tendría que analizar, junto con Sofía, otra medida que eliminara la barrera procesal a la que se enfrenta. Esto es así porque, por un lado, ya se acreditó que Sofía es una persona con discapacidad y, por otro, que está enfrentando una barrera procesal que no le permite acceder al procedimiento en igualdad. En este sentido, a diferencia de los ajustes razonables que pueden ser denegados tras un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, en este caso se tendría que buscar otra medida que logre eliminar la barrera procesal y garantice el derecho de acceso a la justicia de las personas involucradas.

Ahora bien, cuando se advierte que una persona con discapacidad que interviene en un proceso enfrenta barreras para su participación, que pueden ser eliminadas de manera efectiva mediante un ajuste al procedimiento, que no está previsto en el marco jurídico aplicable y, por tanto, es necesario hacer un ajuste al procedimiento y que, además, el órgano jurisdiccional es competente para implementarlo, sólo restará valorar que no lesione desproporcionadamente los derechos de terceras personas.

C. Aplicación del estándar para la implementación de ajustes al procedimiento

En el caso hipotético, Sofía propuso dos medidas que se podrían implementar para eliminar las barreras a las que se enfrenta, las cuales se analizarán por separado para determinar si lesionan desproporcionadamente los derechos de terceros.

a) El desahogo de la testimonial con una persona de apoyo cuya única función sea estar presente

La implementación de esta medida no obstaculiza el derecho a la defensa de la contraparte, puesto que, en el caso de la testimonial, permanece vigente el derecho de Pedro de conainterrogar a Sofía de manera directa. Además, no genera ninguna ventaja procesal no relacionada con la discapacidad, más bien resulta en una adecuación que permite que la diligencia se realice en igualdad de condiciones.

No obstante, suponiendo que la persona de apoyo hablara por Sofía, al punto de que no sea ella quien desahogue la prueba, sí se estaría frente a una posible lesión al derecho de defensa de Pedro, pues no se podría afirmar que lo atestiguado es efectivamente lo que percibió Sofía con sus sentidos. Lo anterior sería diferente si la persona de apoyo realiza una función de adecuación de la comunicación, por ejemplo, mediante LSM, un lenguaje sencillo o cualquier otro mecanismo alternativo, lo cual no implica desahogar la prueba por ella.

b) El desahogo de la testimonial con pausas

En los términos generales planteados, esta medida podría vulnerar el derecho a la defensa de Pedro si la pausa implica que Sofía salga del juzgado, que acuda a su domicilio, pues se podría facilitar la incidencia de otras personas no permitidas en el testimonio que Sofía rinda una vez iniciado el desahogo de la prueba.

En todo caso, las pausas deberían prever condiciones claras que no permitan la incidencia o alteración de su dicho una vez que inicie el proceso, cuidando que dichas medidas no afecten la idoneidad de la medida a implementar. Por ejemplo, que las pausas sean de una determinada duración, dentro del juzgado

y sin tener comunicación con terceras personas, excepto con su persona de apoyo, entre otras.

En conclusión, después de aplicar el estándar para la implementación de ajustes al procedimiento, el órgano jurisdiccional podría concluir que se puede permitir el desahogo de la prueba testimonial de Sofía en compañía de su persona de apoyo, sin que ello implique que la sustituya en la diligencia; y/o podrá implementar pausas durante el desahogo de la prueba siempre que se aseguren condiciones para evitar la incidencia o alteración del testimonio de Sofía, por terceras personas, una vez iniciada la diligencia. Por lo que, con los fundamentos y motivaciones desarrollados en este apartado, la persona juzgadora podría acordar favorablemente la implementación del ajuste.

C. Aplicación del estándar para la implementación de ajustes al procedimiento

Estándar para la implementación de ajustes al procedimiento

Fundamento

Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y Amparo en revisión 3788/2017 resuelto por la Primera Sala de la SCJN.

Consideraciones previas

1. Es aplicable a cualquier persona con discapacidad que participe de manera directa o indirecta en un procedimiento en el marco del derecho de acceso a la justicia.
2. La persona con discapacidad tiene una participación directa y la autoridad debe, en todo momento, respetar su opinión, voluntad y preferencias sobre la medida.
3. En caso de que la medida no supere alguna de las gradas del estándar, la autoridad tendrá la obligación de, en contacto con la solicitante, valorar otras medidas que puedan implementarse para eliminar la barrera procesal.

Gradas

Primera. Analizar si la persona solicitante es una persona con discapacidad que enfrenta una barrera procesal que le impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones. Si no es una persona con discapacidad que enfrente una barrera procesal no se deberá seguir con el desarrollo del estándar.

Segunda. Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de una medida prevista en el marco jurídico aplicable. Si la medida se encuentra prevista simplemente deberá informar a quien la haya solicitado si ya se encuentra implementada o, en su caso, implementarse. En este supuesto no deberá continuarse el análisis.

Tercera. Corroborar que la autoridad sea competente para implementar la medida. Si la autoridad no es competente para implementar la medida no se deberá continuar con el análisis, pero deberá valorarse, en conjunto con la persona, otras medidas que si sean de su competencia.

Cuarta. Confirmar que dicha medida es idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceras personas. Si no es idónea o lesiona derechos de terceros no se deberá implementar, pero deberá valorarse, en conjunto con la persona, otras medidas que cumplan con el estándar.

CONCLUSIONES

La CDPD reconoce el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad que participan de manera directa (quien demanda, es demandado, persona imputada o víctima) o indirecta (quien testifica, persona perita, abogada, juzgadora o quien funge como fiscal) en un procedimiento jurisdiccional, incluso mediante la implementación de ajustes al procedimiento, los cuales son modificaciones o adaptaciones dirigidas a eliminar las barreras procesales y garantizar a las personas con discapacidad participar en los procesos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Los ajustes de procedimiento deben aplicarse en todas las etapas del procedimiento, incluyendo la etapa de investigación y cualquier previa al juicio. Esta obligación se extiende a todas aquellas autoridades que tengan participación en cualquier procedimiento a través del cual las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos, incluyendo mecanismos de justicia alternativa, procedimientos administrativos y otros no jurisdiccionales.

Para efectos de implementar los ajustes al procedimiento, el reconocimiento de la discapacidad no se puede condicionar a una declaración judicial, administrativa o constancia médica previa que certifique la condición física, sensorial, psicosocial o intelectual de la persona; sino que se debe respetar la autoadscripción y, en caso de que sea un hecho controvertido, probar la discapacidad desde un abordaje social y de derechos humanos.

En este punto, las autoridades deben aplicar el estándar que ha consolidado la Suprema Corte a través de su jurisprudencia sobre la implementación de ajustes de procedimiento, el cual se compone de los siguientes elementos:

1. Analizar si quien solicita el ajuste de procedimiento es una persona con discapacidad que enfrenta una barrera procesal que le impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.

Para ello, la autoridad debe considerar si existe una autoadscripción, autoidentificación o autoreconocimiento como persona con discapacidad, para así tener por acreditada la discapacidad.

De no contar con la convicción de la condición de discapacidad, o si el autorreconocimiento es controvertido, se debe revisar si en el procedimiento hay elementos probatorios suficientes para considerar que la persona tiene una diversidad física, sensorial, mental, psicosocial o intelectual que interactúa con barreras procesales y le impiden participar en igualdad de condiciones que las demás personas.

En caso de que no existan los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la condición de discapacidad y/o las barreras procesales a las que se enfrenta la persona y la autoridad tenga facultades probatorias de oficio, deberá recabar testimoniales, documentales y/o periciales, por ejemplo, en trabajo social, psicología, sociología, terapia ocupacional, entre otros, atendiendo a las circunstancias del caso, para probar la diversidad y las barreras que enfrenta la persona.

2. Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de una medida prevista en el marco jurídico aplicable.

La autoridad debe identificar en primer lugar si la regulación establece una medida concreta que elimine la barrera procesal a la que se enfrenta la persona para, en dado caso, simplemente aplicarla. Si la medida prevista en el marco jurídico es distinta a la solicitada inicialmente por la persona con discapacidad, el órgano jurisdiccional debe establecer contacto con la persona para conocer su opinión sobre la idoneidad de la medida. En caso de que la medida que se solicita o se pretende implementar no esté expresamente en la legislación, la autoridad deberá continuar con la aplicación de las demás gradas del estándar.

3. Corroborar que la autoridad jurisdiccional sea competente para implementar la medida solicitada.

La autoridad debe verificar si: a) la medida solicitada es efectivamente un ajuste de procedimiento y no una medida destinada a eliminar barreras fuera del contexto del acceso la justicia; b) la autoridad a la que se solicitó la medida se encuentra facultada para implementar la medida; y, c) en caso de que no sea de su competencia, se debe analizar si existe alguna otra medida que sea competente para implementar y que también elimine la desventaja o barrera procesal.

4. Confirmar que el ajuste de procedimiento es idóneo para eliminar la barrera procesal que enfrenta la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceras personas.

Para determinar la idoneidad del ajuste de procedimiento, la autoridad debe tener en cuenta la barrera procesal previamente identificada y conocer las habilidades y necesidades de la persona con discapacidad, sin asumirlas a partir de generalizaciones respecto de grupos de personas con discapacidad.

Las autoridades deben verificar si la implementación de la medida impediría a la contraparte ejercer su derecho a una defensa adecuada durante el proceso o si se genera una ventaja desproporcionada para la persona que solicitó el ajuste, en relación con las prerrogativas de la contraparte, la cual no está relacionada con la situación de vulnerabilidad de la persona.

GLOSARIO

Accesibilidad. Condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Debe integrarse en los sistemas y procesos sin que importe la necesidad de una persona con discapacidad concreta de acceder a un edificio, un servicio o un producto, por ejemplo, en igualdad de condiciones con las demás.⁵⁵

Ajustes al/de procedimiento. Todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.⁵⁶

Ajustes razonables. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio,

55. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N°2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*, CRPD/C/GC/2, párr. 1; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, CRPD/C/GC/6, párr. 24, b).

56. ONU, *Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad*, 2019, p. 9.

en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁵⁷

Barreras. Obstáculos o carencias en el entorno, incluyendo la cultura, el transporte, la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones, que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad.

Comunicación aumentativa y alternativa. Métodos de comunicación que suplementan o reemplazan el habla y la escritura, por ejemplo, expresiones faciales, símbolos, gráficos, gestos y señas.⁵⁸

Discapacidad. Concepto que evoluciona en el tiempo y es consecuencia de la presencia de una deficiencia o diversidad física, sensorial, intelectual o mental en una persona, que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁵⁹

Diseño universal. Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Consta de siete principios: 1) Uso equitativo; 2) Uso flexible; 3) Uso simple e intuitivo; 4) Información perceptible; 5) Tolerancia al error; 6) Mínimo esfuerzo físico; y 7) Adecuado tamaño de aproximación y uso.⁶⁰

Formato de lectura fácil. Texto complementario al principal, redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía

57. Artículo 2 de la Convención de los Derechos de las Personas de Discapacidad.

58. Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Glosario de Términos sobre Discapacidad, México, p. 7.

59. Preámbulo, inciso e), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

60. Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Comisión Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Hablemos de Diseño Universal: [«https://www.gob.mx/conadis/articulos/disenio-universal»](https://www.gob.mx/conadis/articulos/disenio-universal).

clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos.⁶¹

Lengua de señas. Lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.⁶²

Sistema de escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.⁶³

61. Artículo 2, fracción XIX Bis, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

62. Artículo 2, fracción XXII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

63. Artículo 2, fracción XXXIII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

REFERENCIAS

Fuentes bibliográficas

Libros

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, SCJN, México, 2022.

Suárez de los Santos, Daniela del Carmen (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, SCJN, México, 2022.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, SCJN, México, 2021.

Elizabeth y Bregaglio, Renata (eds.), *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, PUCP, Perú, 2015.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resoluciones judiciales

Primera Sala

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1533/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 27 de octubre de 2021.

Sentencia recaída al amparo en revisión 702/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de septiembre de 2019.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3457/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de noviembre de 2014.

Sentencia recaída al amparo en revisión 352/2012, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de octubre de 2012.

Sentencia recaída a la contradicción de tesis 29/2004-PS, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 22 de septiembre de 2004.

Segunda Sala

Sentencia recaída al amparo en revisión 166/2019, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 12 de junio de 2019.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016.

Sentencia recaída al recurso de queja 57/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, 31 de agosto de 2016.

Sentencia recaída al amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 15 de mayo de 2019.

Documentos y jurisprudencia internacionales

Tratados internacionales y resoluciones de las Naciones Unidas

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, ONU, Suiza, 2020.

Documentos del sistema universal de derechos humanos

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Selene Militza García Vara v México*, 8 de mayo de 2023, CRPD/C/28/D/70/2019.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Arturo Medina Vela v México*, 15 de octubre de 2019, CRPD/C/22/D/32/2015.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Michael Lockrey v Australia*, 30 de mayo de 2016, CRPD/C/15/D/13/2013.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Gemma Beasley v Australia*, 25 de mayo de 2016, CRPD/C/15/D/11/2013.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*, 22 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/2.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1.

Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 27 de diciembre de 2017, A/HRC/37/25.

Misceláneos

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación. Presentación de resultados*, mayo de 2023, actualización: 17 de noviembre de 2023, consultado el 11 de mayo de 2024 en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf».

Comisión Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *Hablemos de Diseño Universal*, 17 de junio de 2016, consultado el 12 de mayo de 2024 en: «<https://www.gob.mx/conadis/articulos/disenio-universal>».

Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, *Glosario de Términos sobre Discapacidad*, consultado el 5 de septiembre de 2024 en: «https://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf».



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos**



Consejo de la
Judicatura Federal

Dirección General de Derechos
Humanos, Igualdad de Género
y Asuntos Internacionales

